



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2227

15/07/94

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 - 86.

CONAU 1 - 152.

CREFI 1 - 37.

OPRAC 1 - 369.

Consolidación de estados contables
de las entidades financieras.
Aplicación de normas y relaciones
técnicas

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Disponer que, a partir de septiembre de 1994, las entidades financieras deberán presentar sus estados contables y demás informaciones con ajuste a las disposiciones contenidas en el Anexo a esta Comunicación, a fin de que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ejerza la supervisión de las entidades sobre bases consolidadas.

A tal efecto, para la evaluación de la solvencia y el cumplimiento de las relaciones técnicas en materia de asistencia crediticia se considerarán las financiaciones que otorga la entidad directamente y/o a través de sus subsidiarias. Por ello, la cartera de depósitos o sus titulares no serán objeto de verificación.

2. Establecer que, a partir del 1.10.94, las disposiciones contenidas en el Anexo I a la Comunicación "A" 2140 resultarán aplicables a las operaciones que se realicen con otras entidades financieras vinculadas del país o del exterior, incluyendo los saldos en cuentas de corresponsalía y colocaciones a la vista.

3. Agregar en el Anexo I a la Comunicación "A" 2140, con vigencia desde el 1.10.94, el siguiente punto:

"3.5. Las operaciones con entidades o empresas que la entidad financiera consolide en los términos establecidos en el punto 2. de las "Disposiciones para la consolidación de estados contables de las entidades financieras"."



4. Incorporar en el Anexo II a la Comunicación "A" 2140, con vigencia desde el 1.10.94, el siguiente punto:

"4.6. Las operaciones con entidades o empresas que la entidad financiera consolide en los términos establecidos en el punto 2. de las "Disposiciones para la consolidación de estados contables de las entidades financieras"."

5. Disponer que las entidades que posean o adquieran participaciones en subsidiarias del exterior deberán prestar, en el plazo que oportunamente se fije, su consentimiento para suministrar la información que requiera la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a los fines de ejercer la supervisión basada en la situación financiera consolidada. Para la determinación de las exigencias informativas, esa Superintendencia tendrá en cuenta la legislación del país en donde se encuentre radicada la subsidiaria y los convenios que se concierten con el órgano local de supervisión.
6. Establecer que las entidades financieras constituidas en el país no podrán mantener participaciones en otras entidades del exterior cuyas operaciones sean significativas y cuyos balances deban consolidarse de acuerdo con lo previsto en el punto 1. del Anexo a esta Comunicación, en los casos en que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no pueda disponer de la información que considere necesaria para evaluar la situación de la entidad financiera consolidada según se define en el punto 2.2. de esas disposiciones.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias comunicará a la entidad financiera cuando considere que se presenta esa situación. El Banco Central, a sugerencia de esa Superintendencia fijará, consecuentemente, el plazo para la venta de las participaciones.

7. Disponer que, a partir de diciembre de 1994, las entidades financieras constituidas en el país deberán proporcionar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias un detalle, según el modelo que oportunamente se establezca, acerca de las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a accionistas que posean el 5% o más del capital social y/o del total de los votos de instrumentos con derecho a voto emitidos por la entidad financiera y de las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a los directores de la entidad. Quedarán comprendidas esas empresas aun cuando no operen con la entidad, utilizándose a efectos de establecer la existencia de vinculación las definiciones contenidas en el Anexo I a la Comunicación "A" 2140 o, en su caso, punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1. Se suministrará la situación al 30.6 y 31.12 de cada año a más tardar el 31.7 y 31.1. siguiente.

Además, se informarán, dentro de los 30 días corridos de producidos, los cambios en las participaciones cuando en cualquier momento del semestre calendario las transacciones determinen la posesión de porcentajes superiores al 5%, aun cuando no se alcancen al fin de ese período. En estos casos,



la Superintendencia podrá exigir, si a su juicio fuere justificado, la presentación de la mencionada información.

En los casos de entidades cuya acciones se encuentren comprendidas en régimen de la oferta pública, la información sobre las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a los tenedores del 5% o más del capital social y/o del total de los votos de instrumentos con derecho a voto emitidos por la entidad, deberá proporcionarse solamente cuando se verifique que al 30.6 o al 31.12 la participación haya sido mantenida por un lapso mayor a seis meses. Ello resultará aplicable cuando se trate de personas que exclusivamente adquirieran el carácter de accionistas a través de operaciones concretadas con los valores ofrecidos en forma pública y siempre que la participación no otorgue control ni influencia controlante.

8. Disponer que las entidades financieras deberán requerir a cada uno de los accionistas del país o del exterior o, en su caso, grupo de accionistas que la controlen -según se encuentra definido en el punto 1.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140-, la elaboración de balances semestrales consolidados del grupo o conjunto económico que conformen, con dictamen de contador público. Dichos balances deberán ser presentados a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 120 días corridos de concluidos los semestres, salvo las excepciones que determine el Superintendente. Esta disposición tendrá vigencia respecto de los cierres semestrales que operen a partir del 31.12.94.

El requerimiento informativo precedente no resulta aplicable cuando los accionistas o grupo de accionistas tengan el carácter de entidad financiera del país o del exterior, siempre que en el país de origen exista un régimen de supervisión consolidada.

En el caso de estados contables consolidados de grupos del exterior, se exigirá que se encuentren auditados por firmas de reconocido prestigio.

9. Incorporar en la Circular CREFI - 1 como requisito para la apertura en el país de sucursales o subsidiarias financieras de entidades financieras extranjeras, aun no instaladas a la fecha de difusión de la presente Comunicación, el siguiente punto:

"- Que el país donde se encuentra radicada la entidad financiera que directa o indirectamente -a través de una subsidiaria- controla a la entidad financiera local haya implementado un sistema de supervisión consolidada -a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias- a través del cual asume la vigilancia de la liquidez y solvencia, evaluando y controlando los riesgos y situaciones patrimoniales en forma consolidada y que la información pertinente sea accesible a esa Superintendencia."



10. Establecer que las sucursales locales o entidades financieras locales subsidiarias de entidades financieras extranjeras deberán enviar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los estados contables consolidados con la frecuencia y en los términos que haya establecido el organismo de supervisión bancaria del país donde se encuentra radicada la entidad financiera que directa o indirectamente - a través de una subsidiaria- controla a la entidad financiera local. Dicha información deberá remitirse dentro de los 30 días corridos de vencido el plazo para su presentación ante ese organismo de supervisión.

Sin perjuicio de ello, dentro de los 30 días corridos de la fecha de difusión de esta Comunicación, las entidades comprendidas deberán enviar la última información que hayan presentado a la respectiva autoridad de control.

11. Incorporar el rubro "Participación de terceros" como concepto comprendido dentro del "Patrimonio neto básico" a que se refiere el punto 3.1. del Capítulo VI de la Circular LISOL - 1 (texto según Comunicación "A" 2223), a los fines de establecer la responsabilidad patrimonial computable en los casos de consolidación con subsidiarias.

12. Establecer que los excesos a las relaciones técnicas señaladas en los puntos 5.1.2. y 5.1.3. del Anexo a esta Comunicación, originados exclusivamente en la aplicación de los nuevos criterios de supervisión sobre bases consolidadas, no configurarán incumplimientos en la medida en que esos excesos surjan de operaciones preexistentes al 14.7.94 y siempre que a esta última fecha se encontraren comprendidas dentro de los límites vigentes o, en su caso, en las situaciones previstas en los puntos 2. y 5. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2140 y punto 2. de la Comunicación "A" 2223.

Esta franquicia será de aplicación hasta que venzan las operaciones comprendidas. Cuando su vencimiento opere en el período 15.7/31.12.94, las esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresas o tácitas convenidas sobre esa cartera no serán consideradas como nuevas financiaciones hasta esa última fecha, por lo que se computarán como tales -con observancia de los límites vigentes en la materia- desde el 1.1.95.

13. Establecer que las participaciones en sociedades que no tengan como objeto social la prestación de servicios complementarios a la actividad financiera que, con motivo de la consolidación a que se refiere el Anexo a esta Comunicación, superen el tope del 12,5% del capital de la sociedad, no configurarán incumplimientos a la norma pertinente sobre graduación del crédito en la medida que la tenencia sea preexistente al 14.7.94.

Las entidades dispondrán de un plazo de 5 años, contados a partir del 31.12.94, para liquidar las tenencias excedentes."



Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras



ANEXO a la
Com. "A" 2227

DISPOSICIONES PARA LA CONSOLIDACION DE ESTADOS CONTABLES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. APLICACION DE NORMAS Y RELACIONES TECNICAS

1. Conceptos

A los fines de la aplicación de estas disposiciones, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1.1. Subsidiarias

1.1.1. Se considera subsidiaria de una entidad financiera local a otra entidad financiera, del país o del exterior, o a una empresa que brinde servicios complementarios a la actividad financiera -según las normas del Banco Central-, del país o del exterior, cuando:

1.1.1.1. la entidad financiera local posea o controle, directamente o indirectamente, más del 50% del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto en dicha entidad o empresa, del país o del exterior.

1.1.1.2. la entidad financiera local tenga el control, directa o indirectamente, para determinar por sí la conformación de la mayoría de los órganos de dirección de dicha entidad o empresa, del país o del exterior.

1.1.1.3. la mayoría de los directores de la entidad financiera local también es la mayoría de los directores en dicha entidad o empresa, del país o del exterior.

Se define como indirectamente la situación en que la entidad financiera, a través de otra persona jurídica, su o sus accionistas controlantes, directores designados por los accionistas controlantes y las personas vinculadas a ellos posean o controlen -medido en conjunto- más del 50% del total de los votos de cualquier instrumento con derecho a voto en dicha entidad o empresa, del país o del exterior.

También será considerada como "indirecta" cualquier otra modalidad de control o participación en las que, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, quede configurada una situación de control y, por lo tanto, el carácter de subsidiaria de una entidad o empresa, del país o del exterior.



1.1.2. Se considera subsidiaria significativa de una entidad financiera local a otra entidad financiera o a una empresa que brinde servicios complementarios a la actividad financiera -según las normas del Banco Central-, del país o del exterior, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1.1.2.1. sus activos, compromisos eventuales y operaciones registradas fuera del balance (futuros, opciones, etc.) representen 10% o más de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera local y sus filiales en el exterior.

1.1.2.2. sus resultados del ejercicio en curso representen 10% o más de los resultados del ejercicio en curso, calculados sobre bases de tiempo homogéneas, de la entidad financiera local y sus filiales en el exterior.

1.1.2.3. la entidad o empresa subsidiaria, a su vez, posee una o más subsidiarias -según las definiciones del punto 1.1.1.-que, consolidadas con aquella, constituyen una subsidiaria significativa de acuerdo con alguna de las pautas mencionadas en los puntos 1.1.2.1 o 1.1.2.2.

1.2. Entidad o empresa asociada.

Se considera entidad o empresa asociada de una entidad financiera local a otra entidad financiera o a una empresa que brinde servicios complementarios a la actividad financiera -según las normas del Banco Central-, del país o del exterior, cuando la entidad financiera local posee o controla, directamente o indirectamente a través de otra persona jurídica controlada, más del 25% y hasta el 50% del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto en dicha entidad o empresa del país o del exterior.

1.3. Interés complementario.

En los casos en que la participación de la entidad financiera local en una entidad financiera o empresa que brinde servicios complementarios a la actividad financiera -definida como subsidiaria-, del país o del exterior, sea inferior al 100% del total del capital, el interés complementario es la participación que corresponde a terceros ajenos a la entidad financiera local, es decir la porción que esta no posee ni controla.



2. Régimen contable consolidado.

2.1. Información hasta el 31.8.95.

Las entidades financieras deberán presentar sus balances mensuales que reflejen en forma consolidada las operaciones de:

- 2.1.1. la casa central o matriz;
- 2.1.2. las filiales en el país y en el exterior;

2.2. Información a partir del 30.9.95

Las entidades financieras deberán presentar sus balances mensuales que reflejen en forma consolidada las operaciones de:

- 2.2.1. la casa central o matriz;
- 2.2.2. las filiales en el país y en el exterior;
- 2.2.3. las subsidiarias significativas -según lo establecido en el punto 1.1.2.- en el país y en el exterior.

2.3. Además de lo previsto en los puntos 2.1. y 2.2., las entidades financieras locales deberán presentar balances trimestrales y anuales que reflejen en forma consolidada las operaciones de:

- 2.2.1. la casa central o matriz en el país;
- 2.2.2. las filiales del país o del exterior;
- 2.2.3. las subsidiarias;
- 2.2.4. las subsidiarias significativas de subsidiarias significativas;
- 2.2.5. las entidades o empresas asociadas que, mediante resolución, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias determine;
- 2.2.6. las entidades o empresas no comprendidas en los apartados precedentes pero que la entidad elija consolidar, previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.4. Los balances consolidados que se presenten revestirán el carácter de información complementaria. En el caso de los cierres trimestrales y anuales se requerirá un informe de auditor externo acerca de su razonabilidad teniendo en cuenta las pautas de consolidación definidas en estas normas.



2.6. Para la presentación de los balances mensuales consolidados, las entidades dispondrán de 30 días corridos luego de concluido cada período.

Los balances consolidados trimestrales o anuales deberán presentarse dentro de los 45 días de concluido cada período.

3. Exclusiones.

El Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias podrá admitir que se excluyan de la consolidación contable, los casos de subsidiarias que la entidad financiera posea o controle con carácter transitorio, y siempre que se determine que dicha exclusión no viola el espíritu y objetivos de esta norma.

4. Instrucciones generales para la consolidación.

4.1. La consolidación se efectuará conforme a los criterios técnicos de la profesión contable y normas de procedimiento que establezca la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

4.2. En caso de existir subsidiarias de subsidiarias, la consolidación, conforme a lo establecido en los puntos 2. y 3., deberá contemplar los siguientes requisitos:

4.2.1. cada subsidiaria debe consolidar los estados contables con los de sus subsidiarias de acuerdo con los criterios expuestos en el punto 4.1.;

4.2.2. cada subsidiaria consolidada de acuerdo con lo previsto en el punto 4.2.1. será considerada como una subsidiaria a los fines de establecer, según los conceptos enumerados en el punto 1., si corresponde ser consolidada con el nivel de consolidación inmediatamente superior.

4.3. Los intereses complementarios definidos en el punto 1.3. serán expuestos por las entidades financieras locales en el rubro del pasivo "Participación de terceros" en el balance consolidado de la entidad. Por separado deberá informarse el detalle de esos intereses complementarios.

Los resultados que correspondan a dichos intereses complementarios se incluirán en los rubros "Utilidades diversas" o "Perdidas diversas" del estado de resultados consolidado, según corresponda.

4.4. La fecha de cierre del ejercicio anual de las subsidiarias comprendidas en el régimen de información consolidada debe coincidir con el de la entidad financiera local. Consecuentemente, en caso de discrepancia, corresponderá unificar la fecha de cierre de ejercicio de ellas con la de la entidad.



Si ello no fuera posible -por razones debidamente fundadas-, se admitirá la consolidación mediante la confección de balances especiales debidamente auditados con igual fecha que el cierre de la entidad financiera local.

5. Aplicación de relaciones técnicas y otras normas.

5.1. Las entidades comprendidas en las presentes disposiciones observarán las relaciones y normas que se mencionan sobre la base de información consolidada:

5.1.1. Exigencia e integración del capital mínimo (Comunicación "A" 2136 y sus complementarias)

5.1.2. Operaciones con personas o empresas vinculadas (Anexo I a la Comunicación "A" 2140).

5.1.3. Fraccionamiento del riesgo crediticio (Anexo II a la Comunicación "A" 2140 y sus complementarias).

5.1.4. Tenencia de participaciones en sociedades que no tengan como objeto social la prestación de servicios complementarios a la actividad financiera (Segundo párrafo del punto 1. del Anexo a la Comunicación "A" 467, texto según el punto 8. de la Comunicación "A" 2140).

5.1.5. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad (Comunicación "A" 2216).

5.2. A los fines señalados en el punto anterior se tendrá en cuenta:

5.2.1. Consolidación mensual.

Se tomarán los datos de la entidad financiera local, sus filiales en el país y en el exterior y, a partir del 1.9.95, de las subsidiarias comprendidas en la obligación de consolidar mensualmente.

Los límites a que se refieren las normas mencionadas en los puntos 5.1.2. y 5.1.3. deberán observarse en todo momento sobre bases consolidadas, es decir considerando las operaciones comprendidas de los respectivos clientes en las entidades y empresas sujetas a consolidación mensual.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable se efectuará aplicando las normas vigentes en la materia -Comunicación "A" 2136 y sus complementarias-, tanto en lo referido a la exigencia como a la integración, respecto de bases consolidadas.



5.2.2. Consolidación trimestral.

Se tomarán los datos de todas las filiales y subsidiarias comprendidas en la obligación de consolidar trimestralmente.

Los límites a que se refieren las normas mencionadas en los puntos 5.1.2. y 5.1.3. deberán observarse en todo momento sobre bases consolidadas, es decir considerando las operaciones comprendidas de los respectivos clientes en las entidades y empresas sujetas a consolidación trimestral.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable se efectuará considerando -tanto para la exigencia como para la integración- los saldos al cierre del trimestre, aplicando en los demás aspectos las disposiciones contenidas en las Comunicación "A" 2136 y sus complementarias.

Dicha responsabilidad será el parámetro de comparación durante el trimestre siguiente para determinar el cumplimiento de las relaciones comprendidas en esta disposición, cuya observancia es adicional e independiente a la que corresponde por aplicación del punto 5.2.1.

- 5.3. Será obligación de la entidad financiera local hacer observar el pleno cumplimiento de las esas regulaciones sobre bases consolidadas.

Cuando no observara dichos requisitos, la entidad quedará sujeta a los cargos y demás disposiciones que, para los casos de incumplimientos, prevean cada una de dichas normas.

Adicionalmente, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias podrá:

- (i) disponer que a la o las entidades calificadas como subsidiarias les será aplicable el tratamiento establecido para las entidades financieras vinculadas.
- (ii) revocar la autorización conferida oportunamente para adquirir la participación en la entidad subsidiaria.

- 5.4. Las "Normas sobre auditorías externas" (Comunicación "A" 2152 y sus complementarias) se aplicarán respecto del balance consolidado que deba prepararse con frecuencia trimestral y anual para el Banco Central.